



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 200/2021

En Madrid, a 8 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo de 23 de febrero de 2021, acta 2/21 (Expedientes JE RC 035/21).

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por el recurrente contra el acta 2/2021 de la Junta Electoral solicitando la exclusión de 668 miembros de estamento de deportistas.

La causa alegada por el recurrente se refiere a que considera que ese conjunto de personas no cumple el requisito consistente en tener licencia expedida u homologada por la FER en el año 2020 que considera acreditado porque no consta su participación en ninguna actividad deportiva oficial de la Federación en 2020.

Detalla las personas cuya exclusión solicita en las pág. 5 a 12 de su recurso.

En el informe que se adjunta con el expediente, la Junta electoral señala que debe estimarse el recurso respecto de 116 deportistas cuyos nombres especifica en la pág. 4 y 5, desestimándose respecto del resto en cuanto no haber participado en actividad deportiva oficial no implica necesariamente no tener licencia federativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente: *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”*.



De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “*d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden*”.

SEGUNDO. Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que “*Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior*”.

El recurrente forma parte del estamento de deportistas y su solicitud va dirigida a la exclusión de miembros de dicho estamento por lo que, conforme a la doctrina del tribunal tiene legitimación.

TERCERO. Entrando en el fondo del asunto, el recurso debe estimarse en relación con la exclusión de los deportistas incluidos (116) en el informe de la Junta Electoral respecto de los que considera que deben de ser excluidos.

En relación con el resto, baste recordar que el art. 16.1 b) del Reglamento Electoral exige dos requisitos en relación con los deportistas: a) licencia en vigor al momento de la convocatoria y b) actividades oficiales en el año anterior:

Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida o habilitada por la FER, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.

Por lo que la participación de actividades oficiales en el 2020 no es requisito para ser elector, si el haber participado en actividades oficiales en el 2019 y tener licencia en 2020, año en que no se exige la participación en competiciones oficiales a los efectos de ser elector.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

ESTIMAR EN PARTE el recurso presentado por D XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo de 23 de febrero de 2021, acta 2/21 (Expedientes JE RC 035/21) respecto de la exclusión de las 116 personas que figuran en las pág. 4 y 5 del informe de la Junta Electoral, desestimándolo en todo lo demás.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

